



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 4 De Lunes, 18 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200027100	Ejecutivo	Alvaro Ignacio Sierra Velasquez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradoras De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A.	15/01/2021	Auto Decide - Reconoce Personería-No Repone Decisión
05045310500220190043200	Ejecutivo	Jose Alcides Rivas Mosquera	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	15/01/2021	Auto Niega - Deniega Entrega De Dineros Embargados
05045310500220160180300	Ejecutivo	Porvenir Sa	Consytal S.A.S.	15/01/2021	Auto Decide - Releva Del Cargo A Curador Ad Litem- Ordena Compulsa, Nombra Nuevo Curador Y Requiere Apoderado Judicial Del Demandante

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 18 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0a45ef3b-bbab-4be3-838a-61245e098692



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 4 De Lunes, 18 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200034800	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Proservicios Uracataca S.A.S.	15/01/2021	Auto Decide - No Repone Decisión
05045310500220190046500	Ordinario	Gladis Elena Atehortúa Gómez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-	15/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220190035800	Ordinario	Hubadel De Jesus Ballesteros David	Sociedad Administradora De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Constructora Convialidad S.A.S.	15/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 18 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0a45ef3b-bbab-4be3-838a-61245e098692



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 4 De Lunes, 18 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190039600	Ordinario	Juan Arcadio Mosquera Mosquera	Agricola Juanca S.A.S.	15/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220200025700	Ordinario	Leine Paz Cuesta	Proservicios Uracataca S.A.S., Cultivos Tropicana S.A.S.	15/01/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan, So Pena De Rechazo.
05045310500220200027800	Ordinario	Mercedes Lopez Ibarguen	Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantas Porvenir S.A.	15/01/2021	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 25 De Marzo De 2021, A La 01:30 P.M.

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 18 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0a45ef3b-bbab-4be3-838a-61245e098692



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 4 De Lunes, 18 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200024400	Ordinario	Mym Abogados Ltda	Dignamar S.A.S.	15/01/2021	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Dignamar S.A.S.-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 07 De Abril De 2021, A Las 09:00 A.M
05045310500220190047000	Ordinario	Ruben Dario Salazar Guarin	Compañía De Seguros Bolivar S.A, Isvi Ltda	15/01/2021	Auto Decide - Acepta Revocatoria De Poder
05045310500220200034900	Ordinario	Samuel Antonio Noriega Rivero	Agricola El Retiro S.A.S En Reorganizacion	15/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200036600	Ordinario	Sofanor Padilla Acosta	Agrícola El Retiro Sa	15/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200017800	Ordinario	Walter David Pescador Banda	Multiasistencia Transportes S.A.S.	15/01/2021	Auto Requiere - Se Requiere A La Parte Demandante.

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 18 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0a45ef3b-bbab-4be3-838a-61245e098692



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 027		
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO		
INSTANCIA	PRIMERA		
EJECUTANTE	ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ		
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA		
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00271-00		
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS		
DECISIÓN	RECONOCE DECISIÓN	PERSONERÍA-NO	REPONE

1-. En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder obrante a folios 121 a 142 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

2-. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio N°. 664 de 28 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

El día 21 de octubre de 2020, fue presentada demanda ejecutiva (Fl. 3-6), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 18 de julio de 2019 (Fls. 162-168 Cuad. Proceso ordinario), la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 23 de septiembre de 2019 (Fls. 198-199 Cuad. Proceso ordinario).

Conforme con lo anterior, mediante auto N° 664 de 28 de octubre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**,

La parte ejecutante procedió a efectuar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada COLPENSIONES, como se observa a folios 145, el día 17 de diciembre pasado, y encontrándose dentro del término, el apoderado judicial de esta ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del auto en mención, indicando en síntesis que existe carencia de título ejecutivo por cuanto se omite el requisito de exigibilidad de la obligación conforme lo establece los artículos 98 de la Ley 2008 de 2019 y 307 y 422 del Código General del Proceso. Señala que el despacho especifica que la sentencia de primera instancia fue proferida el 18 de julio de 2019, y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 23 de septiembre de 2019, observándose entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 23 de septiembre de 2020. Que los requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por tanto, en este caso se tiene que: (i) se trata de una entidad descentralizada por servicios condenada judicialmente al pago de sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral. (ii) La sentencia quedó ejecutoriada el 23 de septiembre de 2020 y el mandamiento de pago fue notificado por estados del 29 de octubre de 2020, por lo tanto, aún no ha transcurrido el plazo máximo de 10 meses que ha determinado el legislador para el cumplimiento del fallo judicial aludido, por lo que el título ejecutivo adolece de fallas en su exigibilidad, motivo por el cual debe reponerse el numeral segundo de la providencia de 28 de octubre de 2020, y en su lugar denegar el que libró mandamiento de pago respecto de Colpensiones por carencia de exigibilidad del título ejecutivo, ordenándose la desvinculación de Colpensiones.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su*

notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora... ” (Subraya intencional del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial encuentra que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae este recurso, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo.

En lo atinente a los atributos del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* (Subrayas del Despacho).

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales en materia laboral, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)* (Subrayas del Despacho).

En cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva*

providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).

EL CASO CONCRETO

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que el título ejecutivo invocado para el cobro de lo perseguido, es una sentencia en firme y ejecutoriada, expedida por un Juez de la República, dentro de la cual se consignan condenas, determinadas y concretas, a cargo de una entidad pública; de allí, que la obligación reclamada sea **clara y expresa**.

En cuanto a la **exigibilidad** del título que alega el recurrente, encuentra el Despacho que al ser COLPENSIONES una entidad de derecho público (Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional), no podría requerírsele ejecutivamente para el pago de la deuda, con una anterioridad menor a los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso, pues éste es el término con el que cuenta la entidad para voluntariamente hacer el pago de las condenas; no obstante, conforme lo explicado en el auto atacado y como claramente lo indica el recurrente, la sentencia quedó en firme y ejecutoriada el día 23 de septiembre del año **2019**, como se observa a folios 195 y 196 del proceso ordinario, en la que obra la sentencia proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, razón por la cual la providencia puede ser ejecutada 10 meses después de esta fecha, es decir, a partir del 24 de julio de 2020 y la demanda fue presentada en el mes de octubre del mismo año, ósea 3 meses después de estar facultada la parte para ello, por tanto, no existe duda que a la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, la providencia era exigible. Nótese que el abogado en los fundamentos de hecho que argumenta el recurso, indica correctamente que la decisión del superior fue proferida el día 23 de septiembre de 2019, ahora concluye erróneamente que la sentencia queda ejecutoriada el 23 de septiembre de 2020, un año después de haber proferido la decisión el órgano de cierre, lo que contraria lo dispuesto en el Inciso 1º del artículo 302 del Código General del Proceso.

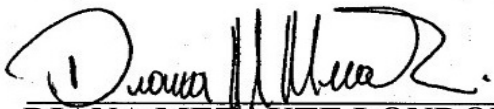
Por lo anterior, el despacho mantiene su decisión, en consecuencia, no repone el Auto Interlocutorio N°. 664 de 28 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio el Auto Interlocutorio N°. 664 de 28 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

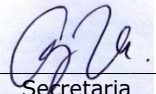
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
N°. **004** hoy **18 DE ENERO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



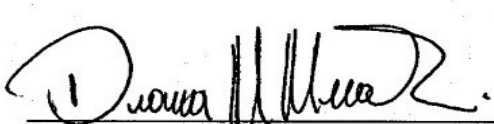
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 041
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JOSÉ ALCIDES RIVAS MOSQUERA
EJECUTADO	COLPENSIONES
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00432-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TÍTULOS JUDICIALES
DECISIÓN	DENIEGA ENTREGA DE DINEROS EMBARGADOS

En el proceso de la referencia, si bien efectivamente existen dineros consignados en la cuenta de depósitos de judiciales en virtud de medida de embargo (fls. 340), **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE ENTREGA DE LOS MISMOS**, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 337 y 338 del expediente, por cuanto no se cumple con los requisitos del Artículo 447 del Código General del Proceso, ya que aún no existe liquidación aprobada del crédito, debido a que no ha sido presentada para trámite.

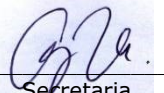
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **004** hoy **18 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

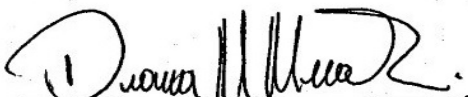
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 042
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	CONSYTAL S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2016-01803
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	RELEVA DEL CARGO A CURADOR AD LITEM- ORDENA COMPULSA–NOMBRA NUEVO CURADOR – REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, en vista de que el Curador *Ad Litem* designado para representar a la demandada CONSYTAL S.A.S., no cumplió con el encargo que le fuera encomendado, debido a que se le devolvió escrito de contestación de demanda (*por tratarse de un proceso ejecutivo en el cual debe presentar excepciones*) pero vencido el término concedido mediante auto 1273 de 02 de diciembre de 2020, el abogado guardó silencio, es menester dar aplicación a lo expresado en el N°. 7º del Artículo 48 del Código General del Proceso y el Inciso Final del Artículo 49º ibidem, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se releva del cargo de Curador *Ad Litem* al **DONALDO ROVIRA OSPINA**, y se nombra, en su lugar, al abogado **JUAN CARLOS SUÁREZ MONSALVE**, portador de la T.P. 159.698 del Consejo Superior de la Judicatura. La notificación al nuevo curador corre a cargo de la parte ejecutante.

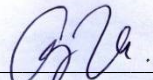
Compúlsense copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para que indaguen y/o investiguen, si así lo consideran, la posible comisión de una falta disciplinaria por parte del abogado **DONALDO ROVIRA OSPINA**, y decidan sobre la aplicación de la sanción disciplinaria y pecuniaria por el incumplimiento mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **004** hoy **18 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 024
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00348-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio N°. 879 de 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

El día 25 de noviembre de 2020, fue presentada demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago por aportes pensionales dejados de pagar por la sociedad ejecutada a la ejecutante.

Mediante auto N° 1262 de 30 de noviembre de 2020, este despacho judicial devolvió la demanda para subsanar por falta de requisitos, como se observa a folios 48 y 49 del expediente, no obstante, a pesar que haberse recibido escrito de subsanación, se procedió con el rechazo de la demanda como se observa en auto 879 mencionado, obrante a folios 77 a 79 del expediente.

Encontrándose dentro del término, el apoderado judicial del ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto de rechazo, indicando en síntesis que en este caso, lo exigido no resulta necesario, ni de imperativo cumplimiento, en la medida en que el poder presentado fue firmado directamente por el poderdante y de forma personal ante un notario, como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso y que el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, creó una opción para el otorgamiento de los poderes, pero no condicionó su elaboración a la única forma allí establecida. Que el poder que se aporta no es propiamente un mensaje de datos, sino una copia fiel del documento original, a color y que

se ajusta a los protocolos documentales implementados por la rama judicial, en el cual se muestra claramente la presentación personal ante notario, por ello debe ser acogido sin mayores consideraciones. Con relación a los hechos indica que se aclaró dentro del cuaderno de la demanda sin generar la confusión que aduce el Despacho, por lo que deben ser considerados como razones de derecho, sin que con ello se esté afectando la estructura de la demanda. Por lo anterior, solicita reponer la providencia y, en consecuencia, se emita el mandamiento de pago que se solicitó.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial encuentra que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae este recurso, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, advirtiendo que esta judicatura se mantendrá en su decisión, conforme lo explicado en el auto atacado, pues frente al argumento del quejoso respecto de los requisitos del poder, considera esta togada que, a pesar de que, a la luz del artículo 74 del Código General del Proceso, se impone la obligación de realizar la presentación personal del poder ante juez, oficina de apoyo judicial o notario; actualmente se encuentra en pleno vigor el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual reviste un carácter especial para contrarrestar la contingencia producida por el Covid-19, siendo de obligatoria aplicación para todas las jurisdicciones inclusive la ordinaria laboral; por lo tanto, la parte interesada debe cumplir con las disposiciones establecidas en el mencionado Decreto Legislativo, que no son de aplicación supletoria como lo indica el recurrente cuando menciona que es opcional, sino que es norma de obligatorio cumplimiento .

A la anterior conclusión se llega teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, priorizó el uso de las tecnologías de la información y de las

comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales y el impulso de los asuntos en curso, flexibilizando en gran medida la rigurosidad con que gestionaban normalmente algunos trámites procesales, y que, por aplicar de manera especial para el asunto bajo análisis, se enfatiza en el inciso 3° del artículo 5 del Decreto en mención, el cual dispone lo siguiente:

“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales... Negrillas y subrayas del despacho.

Por lo anterior, no es de recibo para este despacho, los argumentos del apoderado recurrente cuando expresó que *“para este caso, lo exigido no resulta necesario, ni de imperativo cumplimiento, en la medida en que el presentado fue firmado directamente por el poderdante y de forma personal ante un notario, como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso”*.

En reciente pronunciamiento emitido por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Agustín José Galeano Morelo, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, radicado 05 045 31 05 002 2020 00063 02, Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN, con relación a la aplicación del Decreto 806 de 2020, extractó:

(...)

Dicha norma inició su vigencia el 4 de junio de 2020, es decir, que para el 1° de julio de 2020 cuando se emitió la orden de pago, la disposición estaba rigiendo, la que además fue expedida con ocasión de la pandemia por el Covid-19, cuyo objeto fue: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la

atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.

Así las cosas, con ocasión de la pandemia causada por el Covid-19, se optó por habilitar u ofrecer el uso de las tecnologías y las comunicaciones, en este caso para realizar las notificaciones judiciales en los procesos y de esta forma ofrecer una eficiente administración de justicia, de modo que es esta la forma en la que, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, se debían realizar las notificaciones en los procesos judiciales.

Ahora bien, es cierto que el párrafo del artículo 41 del CPTSS establecía la notificación a las entidades públicas en forma personal a través del envío de un aviso, sin embargo, con la expedición del Decreto 806 de 2020, es el trámite regulado allí el que debe agotarse para la notificación personal de todas las personas, incluso las de derecho público, pues el Decreto no hizo excepción alguna y con la nueva modalidad que echa mano de las herramientas tecnológicas, se cumple la finalidad primero de evitar el contacto personal como fuente de contagio del virus y segundo de enterar a las partes de las providencias judiciales, preservando su derechos al debido proceso del que hacen parte los derechos de defensa y de contradicción...”

En virtud de lo anterior, queda claro que el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto plurimencionado, no son de aplicación facultativa, sino que como lo explicó el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, son de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata al momento de su expedición, razón por la cual no puede el abogado ejecutante suplir la carga de como debe ser conferido el poder, con el argumento que lo hizo conforme las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, reiterando que a la fecha se encuentran vigentes las disposiciones contenidas en el decreto. Recuérdese que el mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y su vigencia para la aplicación de las normas en ella contenidas.

Por su parte, lo relativo a lo manifestado en los denominados hechos 1 y 6, el abogado no cumplió con la obligación, porque los mantuvo en el acápite de hechos cuando no son constitutivos de los mismos, por lo que era su obligación ubicarlos en el acápite correspondiente, pero no lo hizo.

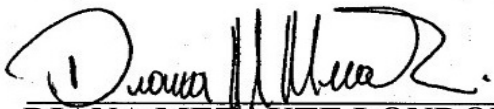
Por lo anterior, el despacho no repone la decisión.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N°. 879 de 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

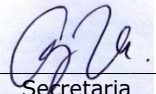
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
N°. **004** hoy **18 DE ENERO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: GLADIS ELENA ATEHORTÚA GÓMEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00465-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor del parte demandante señora **GLADIS ELENA ATEHORTÚA GÓMEZ**, con cargo a la demandada **COLFONDOS S.A**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$3'511.212.00
Otros factura de venta fls. 101	\$17.300.00
TOTAL COSTAS	\$3'528.512.00

SON: La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$3'528.512.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

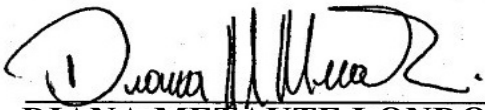
Apartadó, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 029
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLADIS ELENA ATEHORTÚA GÓMEZ
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00465-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

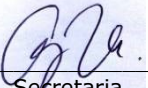
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **004** hoy **18 DE ENERO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: HUBADEL DE JESUS BALLESTEROS DAVID
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CONVIALIDAD S.A.S. Y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00358-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada CONSTRUCTORA CONVIALIDAD S.A.S., con cargo al demandante señor HUBADEL DE JESUS BALLESTEROS DAVID, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$877.803.00
Otros	0.00
TOTAL COSTAS	\$877.803.00

SON: La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803.00).


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: HUBADEL DE JESUS BALLESTEROS DAVID
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CONVIALIDAD S.A.S. Y
OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00358-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada PORVENIR S.A., con cargo al demandante señor HUBADEL DE JESUS BALLESTEROS DAVID, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$877.803.00
Otros	0.00
TOTAL COSTAS	\$877.803.00

SON: La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803.00).


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

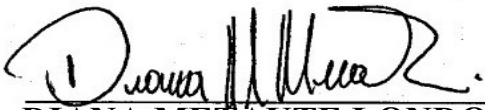
Apartadó, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 031
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HUBADEL DE JESUS BALLESTEROS DAVID
DEMANDADOS	PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00358-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

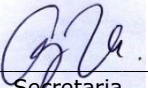
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **004** hoy **18 DE ENERO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JUAN ARCADIO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: AGRÍCOLA JUANCA S.A.S Y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00396-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con cargo al demandante señor **JUAN ARCADIO MOSQUERA MOSQUERA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$877.803.00
Otros	0.00
TOTAL COSTAS	\$877.803.00

SON: La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803.00)**.


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JUAN ARCADIO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: AGRÍCOLA JUANCA S.A.S. Y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00396-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **AGRÍCOLA JUANCA S.A.S.**, con cargo al demandante señor **JUAN ARCADIO MOSQUERA MOSQUERA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$877.803.00
Otros	0.00
TOTAL COSTAS	\$877.803.00

SON: La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803.00).**


ANGÉLICA VIVIANA NOSSÁ RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

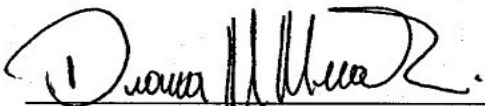
Apartadó, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 030
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN ARCADIO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00396-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

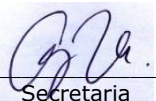
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **004** hoy **18 DE ENERO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 038
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEINER PAZ CUESTA
DEMANDADO	PROSERVICIOS URACATACA S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00257-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 09 de octubre de 2020 a las 02:18 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá plasmar la dirección de correo electrónico del apoderado en el poder que le fue otorgado, la cual debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA; esto, teniendo en cuenta que, la dirección hbr.abogado@gmail.com, no concuerda con la inscrita en la aludida plataforma.

SEGUNDO: En los denominados hechos *Segundo*, *Decimoquinto* y *Vigesimoséptimo* del acápite de hechos de la demanda, deberá indicar cual fue el promedio del salario devengado por el accionante, y, con qué periodicidad lo recibía. Lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Los numerales 14, 22 y 25 de la denominada pretensión *QUINTA* de la demanda, carecen de hechos y omisiones que les sirvan de sustento; por ello, deberá reformularlos o excluirlos a la luz del precepto legal contenido en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Los numerales 25, 26 y 27 de la designada pretensión *QUINTA* del acápite de pretensiones de la demanda, son repetición de los numerales 22, 23 y 24 ídem; por esto, deberá excluirlos del escrito.

QUINTO: De conformidad con el inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital donde deban ser notificados los testigos, peritos, el demandante y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SEXTO: Deberá aportar en formato PDF con mayor resolución, los recibos de pago visibles a folios 15, 17, 20 y 21 del expediente digital; teniendo en cuenta que, los mismos son ilegibles, **SO PENA DE TENERLOS POR NO APORTADOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: Deberá acreditar el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos a las demandadas PROSERVICIOS URACATACA S.A.S. y CULTIVOS TROPICANA S.A.S., a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), según lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

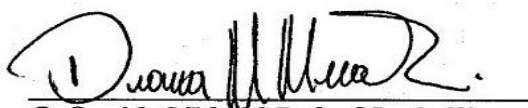
Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de las sociedades demandadas, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

OCTAVO: A la luz del precepto legal contenido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá informar en qué lugar (municipio, corregimiento, o vereda) prestó sus servicios el accionante.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **HARRY JHEFFERSON BLANDON ROMANA**, portador de la Tarjeta Profesional N°304.267 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de demandante.

La subsanación de la demanda deberá presentarse en texto integrado; es decir, en un solo archivo PDF (Demanda y Anexos), con el fin de darle mayor claridad el escrito y evitar confusiones en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **004** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0036
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MERCEDES LÓPEZ IBARGÜEN
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00278-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS.
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIONES.

En vista de que la parte demandante allegó al Despacho vía correo electrónico el 02 de diciembre de 2020 a las 4:25 p.m., constancia de la notificación personal realizada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a la dirección de notificaciones judiciales que registra la entidad en su página web oficial para los efectos, y el respectivo acuse de recibido del 02 de diciembre de 2020 a las 2:57 p.m., se tiene por notificada personalmente a esta parte el 07 de diciembre de 2020.

2.-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Conforme al escrito de contestación allegado por la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, el 18 de diciembre de 2020 a las 08:20 a.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, al cumplir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

3.- PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día jueves **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de

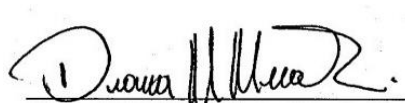
Wi- Fi).

3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhIQrz9WyqtMjN1QbYbQzj4BM8KS9M7SxeHZ2xd_N2iXMw?e=qLH7qV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 004** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0037
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MYM ABOGADOS LTDA.
DEMANDADO	DIGNAMAR S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00244-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS.
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR DIGNAMAR S.A.S.- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR DIGNAMAR S.A.S.

Conforme al escrito de contestación allegado por la accionada, **DIGNAMAR S.A.S.** el 16 de diciembre de 2020 a las 11:34 a.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, al cumplir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería jurídica en calidad de apoderado judicial principal al abogado **ÁLVARO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No.70.519.099 y portador de la Tarjeta profesional No.57.601 del Consejo Superior de la Judicatura y, como apoderada judicial suplente, a la abogada **LUZ MIRYAM BEDOYA BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía No.39.419.222 y portadora de la Tarjeta profesional No.203.550 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de representar a la sociedad demandada **DIGNAMAR S.A.S.**

2.- PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día miércoles **SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).

3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.

4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

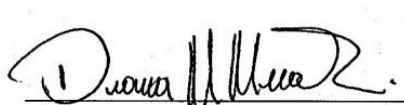
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuWdmLr8mQ1MnI-W6IjT6QAByy6SLXigkG5ZTcQzwNo2Vw?e=44g4YN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 004** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0040
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO SALAZAR GUARÍN
DEMANDADOS	ISVI LTDA. Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00470-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER

En el proceso de la referencia, la sociedad **ISVI LTDA.** allegó al Despacho vía correo electrónico el 12 de enero de 2021, desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales que registra la codemandada en certificado de existencia y representación actualizado, memorial signado por el representante legal de **ISVI LTDA.**, en donde solicita revocatoria del poder al profesional del derecho que asumía la representación judicial dentro del presente asunto.

En consecuencia, bajo el tenor del artículo 76 del Código General del Proceso, entiéndase revocado el poder al abogado **LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.838.110 y portador de la Tarjeta profesional No.114.921 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de la accionada **ISVI LTDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 004** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SAMUEL ANTONIO NORIEGA RIVERO
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00349-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 04 de diciembre del año 2020 y que dispuso la devolución de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **SAMUEL ANTONIO NORIEGA RIVERO** en contra de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **004** fijado en la secretaría del Despacho hoy
18 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0026
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SOFANOR PADILLA ACOSTA
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00366-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 10 de diciembre del año 2020 y que dispuso la devolución de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **SOFANOR PADILLA ACOSTA** en contra de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **004** fijado en la secretaría del Despacho hoy
18 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0039
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WALTER DAVID PESCADOR BANDA
DEMANDADO	MULTIASISTENCIA TRANSPORTES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00178-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del demandante allegó al Despacho vía correo electrónico el 15 de enero de 2021 a las 9:12 a.m., memorial mediante el cual se pronuncia frente a requerimiento efectuado por esta agencia judicial en providencia del 20 de octubre del año 2020.

Sobre el particular, visto lo manifestado por el profesional del derecho, se le **REQUIERE** a fin de que de cumplimiento al numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, a fin de que este Juzgado pueda estudiar la integración del contradictorio con el respectivo fondo de pensiones, en razón a la pretensión del libelo que versa sobre dichos aportes pensionales en favor del accionante y continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 004** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria